

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., trece de agosto de dos mil veintiuno
(aprobado en Sala virtual ordinaria de 28 de julio de 2021)

11001 3103 038 2017 00154 02

Se decide la apelación que formuló la señora **Saray Portela Baldovino** contra la sentencia que el 20 de octubre de 2020 profirió el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el proceso ejecutivo seguido por William Díaz Silva contra la apelante.

ANTECEDENTES

1. Con soporte en un pagaré (sin número), de fecha 5 de octubre de 2016 (fl. 4 PDF 01Cuaderno) se libró mandamiento de pago, el día 1 de marzo de 2017 (fl. 12 y 13 PDF 01Cuaderno), por **i)** la suma de \$200'000.000 por concepto de capital; **ii)** por los intereses de plazo “desde la fecha de la suscripción y hasta la fecha de vencimiento del título valor” y **iii)** por los intereses moratorios sobre la suma del numeral (i) “desde el 12 de enero de 2017, hasta la fecha de cumplimiento de la obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio”.

2. LA OPOSICIÓN. Se formularon las siguientes excepciones (fl. 83 a 86 PDF 01Cuaderno):

“Inexistencia del negocio jurídico causal”. Se adujo que, el 5 de octubre de 2016 la señora Portela Baldovino fue presionada por el ejecutante y Manuel Antonio Forero Velásquez -padre de sus dos hijos- a firmar “más de 8 hojas en blanco” y a imponer allí su huella dactilar, a cambio de \$900.000, suma recibida por el señor Forero Velásquez, pues la ejecutada no quiso aceptarla; que ese mismo día se solicitó la devolución de los papeles en blanco a William Díaz, a lo cual accedió sin inconvenientes, pero que una de esas hojas no fue entregada, y sobre ella se “plasmó un texto apócrifo sobre una aparente obligación sin satisfacer” que hoy es la base del recaudo.

“Inexistencia del título valor”. Afirmó la opositora que, “el documento en blanco suscrito no fue entregado con el ánimo de constituir un título valor” (art.

622 del C. de Co) además de no existir instrucciones de la ejecutada para hacerlo; que el título allegado es ineficaz pues no se cumple con ninguno de los requisitos de existencia de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y que la firma en la hoja en blanco no estaba destinada a incorporar allí pagaré alguno.

“Mala fe y fraude procesal”. Esto por cuanto el actuar del ejecutante es malintencionado al buscar beneficiarse del proceder inocente de su contraparte.

3. LA SENTENCIA RECURRIDA. El juez *a quo* desestimó todas las excepciones y ordenó proseguir la ejecución en los términos del mandamiento de pago (fl. 201 a 211 PDF 01Cuaderno).

Sostuvo el fallador que, el dictamen del perito grafólogo no constituye prueba indiscutible contra la literalidad del documento atacado; que de la valoración de la declaración de parte de la ejecutada, así como de los testimonios de Forero Velásquez y de su hijo Carlos Alberto Forero Portela no emana que Saray Portela Baldovino fue sometida a algún tipo de violencia para lograr que ella “imprimiera su rúbrica sobre las hojas en blanco (...) a tal punto de no haberse podido negar a firmar”, de donde coligió que no se afectó la exigibilidad del título valor.

Añadió que, las instrucciones del suscriptor del título en blanco pueden convenirse de manera verbal o escrita; que no se demostró vulneración de esas instrucciones; que se presume la buena fe, que acá no se desvirtuó; que, en virtud de los principios de autonomía, literalidad y presunción de certeza, no le corresponde al ejecutante demostrar el negocio subyacente al título valor, sino a su contraparte, con la formulación de las excepciones en tal sentido.

4. LA APELACIÓN. La ejecutada afirmó que se demostró el supuesto de hecho de sus excepciones de “inexistencia del negocio jurídico causal” e “inexistencia del título valor” (fl. 213 PDF 01Cuaderno).

Reparó en que, la juez *a quo* confundió la suscripción de un documento que a la postre se convirtió en un título valor con el negocio que dio origen a la suscripción de la hoja en blanco; que no se estudió el porqué una ama de casa pediría a un “desconocido” una cifra tan elevada y “cómo pasó de recibir \$900.000 a deber más de \$200’000.000 por firmar una hoja en blanco”; que no se dejó de ver que el dictamen pericial en el que se concluyó que la firma fue impuesta en un papel en blanco; que la carga de la prueba estaba en cabeza del ejecutante y que no existió contrato subyacente.

Añadió que, los testimonios fueron analizados de manera “sesgada y parcial” al concluir que Carlos Alberto Forero Portela es un testigo de oídas y no valorar adecuadamente la versión del señor Forero Velásquez; que la fuerza como vicio del consentimiento no se planteó como excepción de mérito; que la juzgadora acepta que “el título valor se firmó en blanco” aunque con carta de instrucciones, sin probarse en le plenario que fue llenado conforme estas y que, la carga de la prueba era del acreedor, quien debía “tener en su poder todos los soportes que convalidan un título por cuantía tan alta, pero que ni siquiera asistió (a la audiencia respectiva) para rendir su versión”.

CONSIDERACIONES

Verificada la concurrencia de los presupuestos procesales, así como la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de la actuación, el Tribunal advierte que revocará la sentencia proferida por el juez *a quo*.

Seguidamente se verá que, como lo alegó el ejecutado al sustentar su apelación, los elementos probatorios obrantes a folios imponían dar por probado el sustrato fáctico de sus defensas perentorias.

Dícese lo anterior con soporte principalmente en la conducta procesal del ejecutante: sobre el tema, la recurrente recordó que su contraparte no asistió a la audiencia en la que debía absolver su declaración de parte, practicada el 5 de octubre de 2020, lo cual involucra una confesión ficta que -en vez de ser desvirtuada como lo permite el artículo 197 del C.G del P., fue refrendada con el dictamen pericial y los testimonios. Por lo mismo, también el Tribunal comparte, en lo medular, la crítica que dirigió la apelante frente a la valoración que en la sentencia de primera instancia se brindó respecto de esas probanzas, experticia y testimonios.

1. En efecto, en el criterio del Tribunal, la existencia misma del pagaré base de la ejecución quedó desvirtuada, principalmente, con la confesión ficta que se derivó de la inasistencia del ejecutante William Díaz Silva a la audiencia en la que debía absolver su declaración de parte, la cual no intentó justificar con posterioridad a la misma.

Sobre el tema aseveró el ejecutante -al descorrer el traslado de la alzada- que él mostro su disposición a intervenir en la audiencia, lo cual podría ser cierto, pero frente a la actuación de esa naturaleza que se intentó adelantar el

30 de septiembre de 2020, que no fue factible acometer entonces por razones tecnológicas, razón por la cual se reprogramó para el día **5 de octubre del mismo año**, data en que verdaderamente se surtió el acto sin la comparecencia del demandante.

Ha de añadirse que la parte opositora, la solicitante del recaudo de la prueba no allegó cuestionario escrito.

Así las cosas, ha de memórese que de conformidad con los artículos 206 y 372 (num. 4º) del C. G. del P., la inasistencia injustificada (del demandante, en este caso), a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en las excepciones de mérito, cuando su contraparte no haya allegado interrogatorio escrito con ese propósito.

En ese escenario se tiene que operó la confesión presunta respecto de los hechos en que se fincaron las excepciones de mérito de “inexistencia del negocio jurídico causal” e “inexistencia del título valor” (fls. 83 a 86), esto es:

“4. Al aceptar, el señor William Díaz Silva **le hizo firmar e imponer su huella dactilar a mi prohijada en más de 8 hojas en blanco**, algunas de estas con las fotocopias de la cédula ampliada por lo que cumplido lo anterior, le fue entregado al señor Forero Velásquez la suma prometida”.

“5. El mismo 5 de octubre, siendo aproximadamente las 7:30 de la noche, el señor Díaz Silva con su acompañante llegaron a la casa del señor Manuel Antonio Forero, allí reunidos le exigieron que hiciera la devolución de los documentos firmados y que se le devolvería lo pagado, pero que sobre todo no era su interés firmar documentos en blanco a cambio de esos dineros”.

6. Fue así como el señor William Díaz Silva se disculpó por los inconvenientes y aceptando los dineros de vuelta rompió las hojas firmadas en blanco (...)

7. Sin embargo, pese a lo dicho, **uno o varios de los documentos entregados no fueron devueltos por el demandante y sobre éstos se plasmó un texto apócrifo** sobre una aparente obligación sin satisfacer”.

2. Queda visto, entonces, que, con motivo de la confesión presunta de la que se viene hablando, ha de tenerse, en principio, por cierta la inexistencia del pagaré que soporta la ejecución, lo cual no es óbice para memorar que “toda confesión admite prueba en contrario” (art. 197 C. P. G.).

A esos respectos, la jurisprudencia ha precisado que la confesión ficta que se deriva de la inasistencia del citado al interrogatorio de parte, es una presunción de tipo legal o *juris tantum* que “**invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria**, pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción

comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”¹.

En el asunto *sub lite* la foliatura no refleja, ni con mucho, que tal confesión fue infirmada, deficiencia probatoria que ha de soportar la parte ejecutante.

En la demanda ejecutiva nada se informó sobre tales pormenores y en los memoriales en los que se describió traslado de las excepciones y la alzada, así como en la audiencia, se limitó su apoderado a afirmar, sin mayor ilustración que, “el título valor es claro, expreso y exigible **y proviene de un préstamo** que mi poderdante le realizó al hoy demandado Saray Portela Baldovino, el cual se obligó a pagar en la ciudad de Bogotá, el día doce de enero de 2017” (fl. 116 PDF 01Cuaderno).

Aquí, por su ausencia brillan elementos probatorios que corroboren la versión del ejecutante, esto es, que la firma que figura en el documento privado que se allegó como título ejecutivo la plasmó la hoy ejecutada como otorgante de un pagaré, vale decir, como obligada directa de las prestaciones pecuniarias allí incorporadas (capital de \$200.000.000), en las circunstancias tempo espaciales que allí rezan, ni tampoco lo referente a la existencia de un contrato de mutuo entre las partes, por la suma capital indicada o ni siquiera por otra distinta.

Prueba testimonial o documental en ese sentido no existe en el expediente. En contrapartida, obran a folios (Carpeta 01 Video Audiencia), los testimonios de los señores Manuel Antonio Forero Velásquez y Carlos Alberto Forero Portela, que a grandes rasgos reafirman la inexistencia de negocios o tratativas del ejecutante con la señora Portela Baldovino y que esta última firmó el documento en blanco para fines distintos de los sugeridos por la parte actora, ni tampoco refieren el otorgamiento de crédito alguno que pudiera concernir o no al pagaré de marras.

Corroborando la versión de la excepcionante, previas las sustentaciones técnicas de rigor, en el dictamen pericial se concluyó que las “inconsistencia” en la “firma y número de cédula” de la ejecutada “está asociada a un diligenciamiento arbitrario de una hoja firmada en blanco” mediante la cual “se

¹ CSJ, Cas. Civ. Sentencia de 24 de junio de 1992.

incorporan textos a una hoja previamente manuscrita ya firmada o firmada con anterioridad al texto” (fl. 133 y 134 PDF 01Cuaderno).

3. Queda así sin cimientos el proceso ejecutivo, en el que se libró mandamiento de pago sin título que lo respaldara.

Por lo mismo, sin la presencia de ese pagaré caen en el vacío, también, los argumentos que expuso el juez *a quo* para denegar las excepciones, referentes a la presunción de veracidad, la autonomía, exigibilidad de la obligación cambiaria conforme a la literalidad del pagaré no son de recibo. Igual acaece con la discusión concerniente a la aplicación de lo normado en el artículo 622 del estatuto mercantil (títulos en blanco o con espacios en blanco), pues acá se presentó situación por entero distinta de las que contempla la norma, esto es la ausencia del pagaré.

4. Prospera, por ende, la apelación de la referencia y con la que se insistió en las excepciones de “inexistencia del negocio jurídico causal” e “inexistencia del título valor”.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia que el 20 de octubre de 2020 profirió el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el proceso ejecutivo seguido por William Díaz Silva contra la señora Saray Portela Baldovino.

En su lugar, DISPONE:

PRIMERO. Declarar PRÓSPERAS las excepciones denominadas “inexistencia del negocio jurídico causal” e “inexistencia del título valor”, razón por la cual se REVOCA en su integridad la sentencia apelada.

SEGUNDO. Se decreta la terminación de la ejecución y la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. La secretaria del juzgado de primera instancia librará los oficios de rigor. **Si existiere embargo de remanentes**, estos quedarán a disposición de la autoridad judicial que corresponda.

TERCERO. Se condena a la parte ejecutante a resarcir, a favor de la ejecutada, por los perjuicios que se pudieran haber causado con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

CUARTO. Costas de ambas instancias a cargo del ejecutante William Díaz Silva y a favor de Saray Portela Baldovino. Líquidense por el juez *a quo*, quien incluirá como agencias en derecho de la alzada la suma de \$1'500.000, según lo estima el Magistrado Ponente.

Por Secretaría, Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

IVÁN DARIO ZULUAGA CARDONA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 007 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d018610569698afc98c5418e845daf96ff03ce4df90e6a9467fd10b91db99

78

Documento generado en 13/08/2021 09:56:26 AM